



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 1065

Bogotá, D. C., martes, 6 de octubre de 2020

EDICIÓN DE 15 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN SENADO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 49 DE 2020 SENADO

por medio de la cual se dictan disposiciones para la profesionalización, emprendimiento y protección de la industria musical.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 49 DE 2020
SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES PARA LA
PROFESIONALIZACIÓN, EMPRENDIMIENTO Y PROTECCIÓN DE LA INDUSTRIA
MUSICAL"**

Bogotá D.C., 5 de octubre de 2020.

Doctora
Amanda Rocío González Rodríguez
Presidente
Comisión Sexta
Honorable Senado de la República
Ciudad

Respetada presidenta:

En los términos del artículo 174 de la Ley 5ª de 1992 y en cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión sexta del Senado de la República, me permito presentar informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 49 DE 2020, SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES PARA LA PROFESIONALIZACIÓN, EMPRENDIMIENTO Y PROTECCIÓN DE LA INDUSTRIA MUSICAL" junto con el respectivo pliego de modificaciones.

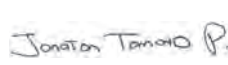
ARGUMENTOS DE LA PONENCIA

1. SÍNTESIS DEL PROYECTO

El proyecto de ley está conformado por 42 artículos dividido en siete títulos y 9 capítulos:

TITULO	CAPITULO	ARTICULOS
TITULO I Disposiciones preliminares	CAPITULO I	Artículo 1
	CAPITULO II Principios Rectores De La Ley	Artículo 2
TITULO II De la cultura, el aprovechamiento del tiempo libre y la Educación	CAPITULO I Fomento de la cultura musical	Artículos 3 al 5
	CAPÍTULO II De la educación artística	Artículos 6 al 9
TITULO III Fomento de las TIC		Artículos 10 al 12
TITULO IV Respeto de los Organismos Del Estado	CAPITULO I Ministerio de Cultura y Ministerio de Educación Nacional	Artículos 13 al 16
	CAPITULO II De la dirección nacional de derechos de autor	Artículos 17 y 18
	CAPITULO III modificaciones normativas especiales	Artículos 19 al 31
	CAPÍTULO IV De las formas de agremiación en la industria musical	Artículos 32 al 34
TITULO V Seguridad social integral		Artículo 35
TITULO VI	CAPÍTULO I Financiamiento nacional y entes territoriales	Artículo 36
TITULO VII Disposiciones varias y vigencia		Artículos 37 al 42

<p>2. ANTECEDENTES DEL PROYECTO</p> <p>El proyecto de ley en mención fue presentado por el Honorable Senador Santiago Valencia González, el Honorable Senador Jhon Jairo Berrio López, el Honorable Senador Ciro Alejandro Ramírez Cortes, el Honorable senador Alejandro Corrales Escobar, y el Honorable Senador Gabriel Jaime Vallejo Chujfi el día 20 de julio de 2.020 para trámite legislativo y ha sido puesto en consideración de la Comisión sexta de Senado para su análisis pertinente. Este proyecto de ley se encuentra fundamentado en varias razones que sus autores exponen a continuación:</p> <p>3. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY</p> <ul style="list-style-type: none"> • Esta iniciativa busca sentar las bases de una legislación de avanzada que permita que Colombia sea un país más inclusivo y equitativo con los artistas, músicos, productores, compositores y demás integrante de esta industria. • Materializar los principios constitucionales mediante la protección y garantía efectiva de derechos sociales, económicos y culturales de los integrantes de la industria musical • Fomentar la educación artística y cultural como lo establece el artículo 67 de la Carta Magna • Reglamentar la gestión individual de derechos de autor que a la fecha se mantiene como un vacío de ley • Realizar un registro único de la industria musical, el cual cuenta con dos funciones fundamentales, como lo son la de control y la de censo. <p>4. JUSTIFICACIÓN Y CONSIDERACIONES GENERALES</p> <p>En primera medida el autor de esta iniciativa afirma que el presente Proyecto de Ley es el resultado del trabajo conjunto entre la Universidad Autónoma Latinoamericana, el Sindicato Único de Músicos de Colombia y el Colegio</p>	<p>Antioqueño de Abogados, con el fin de impulsar desde el congreso de la republica la normatividad que promueva la economía naranja a lo largo del territorio nacional, y lograr así beneficiar a toda la industria musical de nuestro país.</p> <p>El Proyecto ha sido creado bajo la premisa de regular la intervención de las personas naturales y jurídicas participantes en todos los ámbitos de la industria musical.</p> <p>Existen vacíos normativos y es necesario la protección de los intereses de la actividad musical, y precisamente a partir de esta iniciativa se busca demostrar cómo una ley general de la música es necesaria para dar garantías reales y velar por cumplimiento de los derechos de los intervinientes en el desarrollo de dicha actividad.</p> <p>Aunado a lo anterior, este proyecto busca garantizar el goce pleno de ellos; como el derecho al trabajo, al acceso real y efectivo a la seguridad social y a los beneficios que de ella se desprenden, a ser reconocidos como gestores culturales y protectores del patrimonio musical de la nación, y a recibir educación que les permita mejorar sus habilidades y las competencias propias de su profesión.</p> <p>En la actualidad la industria musical sufre los problemas propios de su actividad, pero también es afectada por los inconvenientes sociales como la corrupción, la desigualdad y el difícil acceso a derechos fundamentales como el trabajo, para empezar a darle solución a los aspectos negativos que afectan la industria musical se hace necesario a partir de este proyecto de ley una regulación de los elementos facticos y jurídicos que permitirán dignificar y reivindicar la profesión de músico, y de mano, contribuir con una reestructuración fundamental de varios aspectos del funcionamiento de la industria como lo son las sociedades de gestión colectiva.</p> <p>Ahora bien, con esta iniciativa se busca garantizar a partir de la normatividad del sector funciones propias del estado colombiano como lo es, el promover y desarrollar políticas públicas culturales que apoyen, difundan, fomenten y promocionen la actividad musical y la expresión artística, de tal manera que permitan el ingreso de nuevos actores musicales, materializando el reconocimiento efectivo de la normatividad para la industria musical, Por otra</p>
<p>parte se pretende lograr que la música sea utilizada como una de las bases de la educación, como una herramienta para enriquecer las habilidades motrices y sensoriales desde la primera infancia, y enfocar a los niños a la práctica temprana, no solo como profesión, sino como un camino para utilizar su tiempo libre, potenciar sus competencias cognoscitivas y evitar los peligros a los que están abocados los jóvenes en las calles, y que la música sea utilizada como medio de transformación social.</p> <p>El mundo hoy nos muestra la necesidad clara de reinención para la industria musical, la emergencia generada por el COVID 19 hay dejado a esta industria en una profunda crisis, siendo quizás el sector más afectado con la cancelación de eventos y el cierre de la economía en general lo que ha generado pérdidas millonarias, esta reinención que permitirá la puesta en marcha y recuperación paulatina de la industria musical, debe ir acompañada de una normatividad clara, sólida y acorde a las necesidades de la misma, es la oportunidad de establecer un marco jurídico en pleno proceso de transición y superación de la pandemia, permitiendo con esto crear condiciones óptimas para la consolidación de esta industria y potencializar el gran aporte que hace a la nación.</p> <p>5. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SOPORTAN LA INICIATIVA</p> <p>La presente iniciativa legislativa se encuentra enmarcada en lo dispuesto por nuestra carta magna en los siguientes artículos:</p> <p>ARTICULO 44. <i>Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos.</i></p> <p>El artículo 48 de la constitución política consagra el acceso a la seguridad social en el inciso 1 como un derecho irrenunciable para todos los colombianos, de igual manera esta iniciativa busca materializar lo dispuesto en 2 en el sentido de que integrantes de la industria musical tengan un acceso efectivo a todas las</p>	<p>contingencias de la seguridad social integral, consagradas en la ley 100 de 1993 y demás normatividad complementaria.</p> <p>ARTICULO 67. <i>La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.</i></p> <p>ARTICULO 70. <i>El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional. La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.</i></p> <p>ARTICULO 71. <i>La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.</i></p> <p>Con el anterior contenido constitucional, podemos concluir que el proyecto de ley busca entre otras garantizar el acceso a la cultura a partir de la música como manifestación cultural y artística, en igualdad de oportunidades, y de la mano con la educación, buscando hacer de esta un instrumento de transformación social y una profesión con todas las garantías legales.</p>

<p>A partir de la competencia que determina la ley 5 de 1992 en su ARTÍCULO 140. Modificado por el artículo 13 de la Ley 974 de 2005. Pueden presentar proyectos de ley</p> <p>"ARTÍCULO 140. Iniciativa legislativa. Pueden presentar proyectos de ley: <u>Los Senadores</u> y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas {...}.</p> <p>De igual manera este proyecto de ley se encuentra enmarcado en lo dispuesto por la siguiente normatividad:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ley 23 de 1982 Sobre derechos de autor • la Ley 1014 de 2006 De fomento a la cultura del emprendimiento. • ley 1258 de 2008 Por medio de la cual se crea la sociedad por acciones simplificada. • ley 1341 de 2009 Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones. • la Ley 1834 de 2017 Por medio de la cual se fomenta la economía creativa Ley Naranja. • la Ley 115 de 1994 Por la cual se expide la Ley General de Educación" <p>6. CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN</p> <p>Atendiendo el concepto entregado por el Ministerio de Educación Nacional sobre este proyecto se ha decidido acoger las siguientes modificaciones :</p> <ul style="list-style-type: none"> • En en Artículo 2 la nueva redacción del numeral 4. y del numeral 7. • Nueva redacción para el Artículo 3 • Eliminar el Artículo 4 del Proyecto • Eliminar el Artículo 9 del Proyecto 	<p>7. IMPACTO FISCAL</p> <p>De conformidad con las razones expuestas en la exposición de motivos del Proyecto radicado en cuanto al impacto fiscal, comparto el fundamento señalado en cuanto que específicamente con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, los gastos que genere la presente iniciativa se entenderán incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión de la entidad competente; y sobre esta base, el presente proyecto de ley no tiene un impacto fiscal negativo en las finanzas del Gobierno Central o cualquier otra entidad pública, por el contrario, significaría un impulso al desarrollo y fomento de la industria musical del país.</p>
<p>8. PROPOSICIÓN.</p> <p>Por las anteriores consideraciones propongo, a la Comisión Sexta Constitucional Permanente del H. Senado de la República, dar primer debate al Proyecto de Ley No. 49 de 2020, SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES PARA LA PROFESIONALIZACIÓN, EMPRENDIMIENTO Y PROTECCIÓN DE LA INDUSTRIA MUSICAL", conforme con el texto propuesto.</p> <p>Atentamente,</p>  <p>JONATAN TAMAYO PEREZ Senador de la República</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN SEXTA DE SENADO</p> <p>Proyecto de Ley No. 49 de 2020 Senado</p> <p>"POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES PARA LA PROFESIONALIZACIÓN, EMPRENDIMIENTO Y PROTECCIÓN DE LA INDUSTRIA MUSICAL"</p> <p>El Congreso de Colombia</p> <p>DECRETA:</p> <p>TITULO I Disposiciones preliminares</p> <p>CAPITULO I</p> <p>Artículo 1°. Objeto y ámbito de aplicación: La presente ley tiene como objeto establecer el marco normativo que promueve la profesionalización, emprendimiento y protección del sector de la industria musical. Igualmente se modifican las funciones a la Dirección Nacional de Derechos de Autor para que lleve a cabo la administración del sector de la Industria musical en todas sus manifestaciones, se fortalece el Sistema de Información de la Música (SIMUS), se le brindan facultades de inspección vigilancia y control sobre la industria musical a la Superintendencia de Industria y Comercio, y se reglamenta las formas de agremiación aplicables a la industria musical.</p> <p>PARÁGRAFO: Será competencia del Presidente de la República en uso de sus atribuciones legales reglamentar lo relativo al registro único nacional de los intervinientes en la industria musical, gestión colectiva e individual, con miras a delegar su administración al Sistema de Información de la Música (SIMUS) .</p>

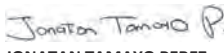
<p style="text-align: center;">CAPITULO II Principios Rectores De La Ley</p> <p>Artículo 2°. Para la regulación y orientación de las normas consagradas en la presente ley serán prevalente su interpretación y aplicación dando cumplimiento a los principios orientadores que se exponen a continuación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Inclusión Social: Se basa en la igualdad, brindando a todas las personas el acceso al trabajo en la industria musical, con el fin de aprovechar los talentos y habilidades de las personas sin diferencia de estrato social, cultural, racial, económico y religioso, sin limitación a su ubicación en el territorio nacional, por ello integra posibilidades de vinculación laboral mediante herramientas como el Teletrabajo, las nuevas tecnologías y el Trabajo Intramural, y demás formas legales que propendan por el desarrollo empresarial social y laboral de nuestro país. 2. Equidad Social: Garantiza el derecho de acceso a todas las personas a los planes, proyectos y programas que fomenta el Estado para materializar el principio de inclusión social regulado en la presente ley. 3. Justicia: Se ocupa de garantizar los derechos y las obligaciones que tienen las personas participantes en la industria musical a la retribución justa y equitativa por su obra o la titularidad que derive de ésta, además de la protección legal y las acciones para su defensa, igualmente reconocidas en la ley 23 de 1982 y la Ley 1915 de 2018. 4. Fomento de la cultura en la música Nacional como mecanismo de Transformación Social: Materializa los fines establecidos en los artículos 70 y 71 	<p>de la Constitución política de 1991, para ello los ejes musicales colombianos se incentivarán mediante la creación de obras nacionales en concursos que tiendan a integrar todas las actuaciones artísticas que comprenden entre. estas: la composición, la interpretación y la ejecución de las obras autóctonas regionales, nacionales e internacionales y otros géneros representativos de la industria musical.</p> <p>Se promoverá la convocatoria a concursos, festivales y certámenes nacionales e internacionales dirigida a las personas intervinientes en la industria musical no solo el gremio artístico sino todo el engranaje que comprende la industria cultural para fortalecer los ejes musicales mediante el reconocimiento, apoyo y estímulo de las actividades por parte del Estado, la empresa privada y las instituciones culturales, medios de comunicación y personas naturales y jurídicas que se destaquen en la difusión de la música nacional.</p> <p>Se deben promover el estudio y formación de la música autóctona colombiana, como eje cultural y parte integrante del patrimonio nacional, para ello deberá ser incluida en el currículo básico o complementario de las instituciones de educación primaria, básica, secundaria, media técnica, y superior procurando la formación de los ciudadanos.</p> <p>5. Fondo para el Fomento de la industria Musical: El Gobierno creará un fondo para el fomento de la industria Musical, orientado a capacitar, dotar de herramientas e infraestructura a los músicos del país, de forma tal que puedan desarrollar su actividad de manera idónea y profesional, y que a su vez permita el fortalecimiento de la inversión y la protección del patrimonio cultural de la nación.</p> <p>6. Inclusión en Seguridad Social Integral: El Gobierno deberá velar porque todos los intervinientes de la industria musical estén afiliados al Sistema de Seguridad Social Integral regulado por la Ley 100 de 1993 y su normativa complementaria, para que puedan gozar de todos los beneficios que de ello se desprenden; esto con la finalidad de que se reconozca la labor de músico como un</p>
<p>trabajo digno y, en concordancia con ello, se dé trámite a todo lo establecido en la norma que se deriva del derecho constitucional al trabajo.</p> <p>7. Fomentar Educación y Generación de Empresa en la Industria Musical: El Gobierno fortalecerá la creación de escuelas de música, impulsará. Las existentes en todo el territorio nacional y articulará dichas escuelas con las instituciones educativas a fin de generar espacios de educación musical para niños, niñas y adolescentes.</p> <p>El Gobierno deberá permitir y facilitar la creación de empresa y formar a los intervinientes de la industria musical como empresarios. Así también, deberá el Gobierno certificar a aquellos intervinientes que deseen ejercer la gestión de sus derechos autorales a través de las sociedades de gestión colectivas existentes y la conformación de entidades de gestión individual, además de su libertad para gestionar sus derechos en el territorio del mundo y formar empresa artística, en cumplimiento de los fines establecidos en la Ley 1834 de 2017 o Ley de Economía Naranja.</p> <p>El Estado reconocerá como característica relevante para la elección en proceso de licitación y/o contratación directa, los proponentes que sean entidad gremial agrupadora de personas pertenecientes a la industria musical, sobre cualquier otra entidad, siendo considerado un factor prevalente para la evaluación y asignación de planes, proyectos y programas que se oferten con destinación a la industria musical.</p> <p>8. Fomento de las TIC: Dando cumplimiento a los principios de la Ley 1341 de 2009, se propenderá por el fomento en la inclusión de las TIC en el desarrollo de la Industria Musical y la gestión colectiva e individual con el objeto de promover su utilización para el desarrollo de la música en todas sus manifestaciones además de la generación de la empresa para la promoción, difusión, comercialización y distribución, entre otras actividades, por medio de plataformas tecnológicas nacionales e internacionales.</p>	<p style="text-align: center;">TITULO II De la cultura, el aprovechamiento del tiempo libre y la Educación</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO I Fomento de la cultura musical</p> <p>Artículo 3. Es función del Gobierno Nacional y de las entidades y personas intervinientes en la industria musical promover, ejecutar y dirigir actividades culturales, en el marco de las funciones a cargo del Ministerio de Cultura y demás autoridades administrativas competentes.</p> <p>Parágrafo Primero. Se entenderán igualmente responsables las entidades artísticas adscritas a los entes departamentales y municipales que coordinarán y promoverán la ejecución de programas culturales para la comunidad, en asocio con entidades públicas o privadas que adelanten esta clase de programas en su respectiva jurisdicción.</p> <p>Parágrafo Segundo. Los entes municipal y departamental ejecutarán los programas culturales con sus comunidades aplicando principios inclusión y equidad social.</p> <p>Parágrafo Tercero. Los entes municipal y departamental fortalecerán la inclusión de la Ley 1834 de 2017 o Ley de Economía Naranja en los planes, proyectos y programas que promuevan para su territorio, procurando en todo caso impactar desde el sector educativo el fortalecimiento del emprendimiento y la profesionalización de la industria musical desde temprana edad.</p> <p>Artículo 4. Estará a cargo del Gobierno Nacional y los entes territoriales la organización y disposición de su presupuesto anual para el cumplimiento de los principios y las normas especiales de la presente Ley, teniendo en cuenta</p>

<p>lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 22 de la Ley 60 de 1993, norma reguladora de los programas de arte y cultura.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II De la educación artística</p> <p>Artículo 5. Entiéndase para los efectos de esta ley que la Educación artística es el estudio de las manifestaciones intelectuales de creatividad e inspiración en la industria musical, y su relación con la expresión corporal y el movimiento, además del impacto que tiene sobre el mejoramiento cultural y de la calidad de vida de los intervinientes en la industria musical con sujeción a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 5 de la Ley 115 de 1994 por ser la música una manifestación cultural.</p> <p>Artículo 6. Corresponde al Ministerio de Educación Nacional dirigir, orientar, capacitar, actualizar y aprobar los currículos que integren el estudio de la música nacional en cumplimiento del principio Fomento de la cultura en la música nacional como Mecanismo de Transformación Social y determinar las estrategias de capacitación y perfeccionamiento profesional del recurso humano.</p> <p>Artículo 7. Las instituciones de educación superior públicas y privadas, deberán incluir en el currículo básico o complementario de las de los programas de formación existentes las cátedras integren el estudio de la música nacional, para garantizar a sus educandos la iniciación y continuidad en el aprendizaje y desarrollo artístico, contribuir a la práctica ordenada del arte, y apoyar la formación para el arte competitivo y de alto rendimiento.</p> <p>Así mismo se destinaran actividades tendientes que permitan dar a conocer a los músicos programas de desarrollo y conocimiento en las áreas que le permitan su protección integral como lo es la propiedad intelectual.</p>	<p style="text-align: center;">TITULO III Fomento de las TIC</p> <p>Artículo 8. El ministerio de Cultura a través de planes, proyectos y programas dirigidos a la industria musical promoverá la aplicación de las TIC en el desarrollo del arte musical y la empresa, por medio de la gestión individual y otras manifestaciones asociativas, que permitan generar promoción, difusión, comercialización y distribución, entre otras actividades de la música por medio de plataformas tecnológicas alojadas en servidor nacional e internacional.</p> <p>Artículo 9. La Dirección Nacional de Derechos de Autor llevará el registro y autorización de operación para todas las plataformas tecnológicas que realicen promoción, difusión, comercialización y distribución, entre otras actividades, de la música producida por los intervinientes de la industria musical de nacionalidad Colombiana sea por nacimiento, adopción o naturalidad, además de los extranjeros que se registren voluntariamente en el sistema único de registro de músicos regulado en la presente ley, con el objetivo de dictar las diferentes regulaciones encaminadas a permitir el efectivo goce y disposición de la música.</p> <p>Artículo 10. Todas las plataformas tecnológicas deberán celebrar contratos con el artista del que deseen realizar promoción, difusión, comercialización y distribución, entre otras actividades, sobre las obras musicales a fin de establecer las regalías que reconocerán como producto de la actividad realizada, en cumplimiento de las formas de negociación sobre los derechos patrimoniales reguladas en la Ley 23 de 1982 y la Ley 1915 de 2018.</p> <p>Parágrafo Primero. Las plataformas tecnológicas para poder operar en Colombia y con contenidos musicales de titulares de derechos de autor sobre la música distribuida y/o comercializada deberán demostrar que cuentan con un sistema de</p>
<p>codificación o huella digital para identificar el uso, goce y disposición de cada obra musical que promuevan en su sitio web.</p> <p>Artículo 11. En caso de existir alguna plataforma tecnológica que realice promoción, difusión, comercialización y distribución, entre otras actividades sin el debido permiso por parte del Estado Colombiano, éste podrá ejercer inspección, vigilancia y control sobre el sitio web e iniciar las acciones legales pertinentes para cesar la afectación.</p> <p>Parágrafo Primero. Podrán ejercer acción de bloqueo del sitio web por parte de los (ISP: prestador de servicio de internet) cómo medida preventiva a la afectación sea a uno o varios de los integrantes de la industria musical, mediando requerimiento de entidad competente como medida cautelar o de medidas urgentes en procura de evitar que el daño se materialice afectando a uno o varios integrantes de la industria musical en Colombia.</p> <p>Parágrafo Segundo. Será responsabilidad del Presidente de la república en uso de sus atribuciones legales, en un plazo máximo de seis (6) meses luego de entrada en vigencia de la presente ley, reglamentar, a cargo de la Dirección Nacional de Derechos de Autor y la Superintendencia de Industria y Comercio establecer la inspección y control que deberán cumplir las agremiaciones, además de los propietarios de las plataformas tecnológicas en lo relativo a la promoción, difusión, comercialización y distribución, entre otras actividades, por medio tecnológicos conocidos o por conocerse.</p> <p style="text-align: center;">TITULO IV Respecto de los Organismos Del Estado</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO I Ministerio de Cultura y Ministerio de Educación Nacional</p> <p>Artículo 12. Corresponde al presidente de la república en uso de sus atribuciones Constitucionales reglamentadas en el numeral 11 del artículo 189 de la</p>	<p>Constitución Política reglamentar y delegar su ejecución a los Ministerios de Cultura y de Educación lo relativo a la administración de la función pública en cuanto a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Diseñar las políticas y metas en materia de la industria musical como una expresión artística, cultural, y educativa destinado al fomento de la promoción social y la educación. 2. Fijar los criterios generales que permitan a los entes territoriales regular el fomento y la disponibilidad presupuestal destinada para la industria musical como una expresión artística, cultural, y educativa procurando el fomento de la promoción social y la educación. <p>Artículo 13. Corresponde al presidente de la república mediante el uso de sus atribuciones Constitucionales del numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política crear, reglamentar y delegar la administración al Ministerio de Cultura, en cabeza de la Dirección Nacional de Derechos de Autor y la Dirección de Artes, para asumir la responsabilidad de dirigir, orientar, capacitar, actualizar, coordinar, defender y controlar el desarrollo de las disposiciones acerca del fomento y masificación para la industria musical como una expresión artística, cultural, y educativa procurando el fomento de la promoción social y la educación.</p> <p>Artículo 14. Corresponde al presidente de la república en uso de sus atribuciones Constitucionales del numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política crear, reglamentar y delegar la administración al Ministerio de Cultura el registro único nacional de la industria musical, el cual estará asociado al Sistema de Información de la Música (SIMUS), que opera para el territorio nacional y los demás artistas que deseen identificarse ante el Estado Colombiano como integrantes del sector musical, dónde se deberán identificar como mínimo con calidad de: autores, compositores, músicos, artistas, intérpretes, ejecutantes, productores, arreglistas, directores, representantes, promotores, y otras formas de intervención en la industria musical.</p> <p>Parágrafo Primero. El registro único nacional de la industria musical será de</p>

<p>acceso gratuito para cualquier persona que desee incluirse.</p> <p>Artículo 15. Corresponde al presidente de la república en uso de sus atribuciones Constitucionales del numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política crear, reglamentar y delegar al Ministerio de Industria y Comercio el ejercicio de la función pública para facultar a la Superintendencia de Industria y Comercio que ejerza la inspección, vigilancia y control sobre la operación de la industria musical, la gestión colectiva y la gestión individual aplicables en la industria musical.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO II De la dirección nacional de derechos de autor</p> <p>Artículo 16. La dirección nacional de Derechos de Autor estará regulada en lo relativo a su existencia, funciones y finalidades por la Ley 23 de 1982, Decreto 2041 de 1991, modificada por la Ley 44 de 1993, la Ley 1450 de 2011 y Ley 1915 de 2018. La presente ley fortalece la autonomía y reorganización del Estado para establecer lineamientos operativos y presupuestales que vinculen el sector de la Industria Musical y la Gestión Colectiva e Individual.</p> <p>Artículo 17. Serán funciones adicionales de la Dirección Nacional de Derechos de Autor:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Formular las políticas a corto, mediano y largo plazo de la institución. 2. Apoyar a los intervinientes en el sector de la industria musical, como son sin limitarse a ellos, autores, músicos, artistas, intérpretes, ejecutantes, productores, arreglistas, directores, representantes, promotores, y otras formas de intervención en la industria musical, para promover estrategias y orientaciones que lleven al desarrollo de la industria como una expresión artística, cultural, y educativa procurando el fomento de la promoción social y la educación. 	<ol style="list-style-type: none"> 3. Promover y regular la participación del sector privado, asociado o no, para la industria musical como una expresión artística, cultural, y educativa procurando el fomento de la promoción social y la educación. 4. Evaluar los planes y programas de estímulo y fomento del sector elaborados por la nación, los departamentos, distritos capital y turístico, y municipios, con el propósito de definir fuentes de financiación y procedimientos para la ejecución de los proyectos que de ellos se deriven. 5. Definir los términos de cooperación técnica y artística de carácter internacional, en coordinación con los demás entes estatales. 6. Dar asistencia técnica a la nación, entes departamentales, distritales y municipales para la formulación de planes artísticos y la ejecución de proyectos como una expresión artística, cultural, y educativa procurando el fomento de la promoción social cultural y educativa. 7. Promover directamente o en cooperación con otras entidades, la investigación de proyección social, a través de grupos interdisciplinarios que permitan la promoción en innovación en la industria musical como una expresión artística, cultural, y educativa procurando el fomento de la promoción social y la educación. 8. promover planes, proyectos y programas dando cumplimiento a los principios de inclusión social y equidad social, para la comunidad a través de eventos artísticos en todos los niveles de la educación formal y no formal y en la educación superior, en asocio con las Secretarías de Educación de las entidades territoriales. 9. administrar el registro único nacional de la industria musical, el cual operará para el territorio nacional y los demás artistas que deseen acreditarse ante el Estado Colombiano como integrantes del sector musical dónde se deberán registrar como mínimo: autores, músicos, artistas, intérpretes, ejecutantes,
<p>productores, arreglistas, directores, representantes, promotores, y otras formas de intervención en la industria musical.</p> <ol style="list-style-type: none"> 10. reglamentar la participación de las diferentes formas de agremiación aplicable a la industria musical como veedores del cumplimiento a los fines de la presente ley, en especial al fomento de la cultura musical y la promoción de la educación. 11. Promover la inclusión de la Ley 1834 de 2017 o Ley de Economía Naranja en los planes, proyectos y programas que promuevan el Gobierno Nacional a favor del sector de la industria musical asociación en entidades de gestión colectiva, gestión individual o empresa, procurando impactar desde el sector educativo para el fortalecimiento del emprendimiento y la profesionalización de la industria musical desde temprana edad. 12. Las demás funciones las establecerán los Ministerios de Cultura y de Educación Nacional <p style="text-align: center;">CAPITULO III MODIFICACIONES NORMATIVAS ESPECIALES</p> <p>ARTÍCULO 18: Modifíquese el artículo 1° del Decreto 2041 de 1991, el cual quedará así:</p> <p style="padding-left: 40px;">Artículo 1° NATURALEZA JURIDICA DE LA DIRECCION NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR La Dirección Nacional del Derecho de Autor se crea como una Unidad Administrativa Especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Cultura.</p> <p>ARTÍCULO 19: Modifíquese el artículo 2° del Decreto 2041 de 1991 el cual quedará así:</p>	<p>Artículo. 2º JURISDICCION, COMPETENCIA Y DOMICILIO A la Dirección Nacional del Derecho de Autor le compete el diseño, dirección, administración y ejecución de las políticas gubernamentales en materia de derechos de autor; llevar el registro nacional de las obras literarias y artísticas, y la Superintendencia de Industria y Comercio le compete ejercer la inspección y vigilancia sobre las sociedades de gestión colectiva y de gestión individual, y demás formas de agremiación existentes, en lo relativo a los derechos reconocidos en la Ley 23 de 1982 y demás disposiciones.</p> <p>También será competente la Dirección Nacional de Derechos de Autor para otorgar las reservas de nombres de medios de comunicación y determinar la fijación o exención de caución a los medios escritos de conformidad con las leyes 23 de 1982 y 29 de 1944, respectivamente. El ámbito de las funciones de la Dirección Nacional del Derecho de Autor comprende todo el territorio nacional, teniendo su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.”</p> <p>ARTÍCULO 20: Modifíquese el artículo 10° del Decreto 2041 de 1991 el cual quedará así:</p> <p style="padding-left: 40px;">Artículo 10º DIVISION LEGAL DEL DERECHO DE AUTOR. Son funciones de la División legal las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Asesorar jurídicamente a la Dirección Nacional del Derecho de Autor y asesorar a quienes lo soliciten. b. Ejercer el control de legalidad y conceptuar ante el Director General sobre las solicitudes de reconocimiento de personería jurídica a las asociaciones de titulares de derechos de autor y derechos conexos, y sobre la aprobación a los estatutos de las mismas o sobre sus reformas.

<p>c. Registrar a los representantes legales y a las asociaciones, que representan a personas titulares de Derecho de Autor y derechos conexos.</p> <p>d. Expedir certificaciones sobre existencia y representación legal de asociaciones de titulares de derechos de autor y derechos conexos.</p> <p>e. Proyectar las providencias necesarias para el otorgamiento de personerías jurídicas, inscripción de órganos directivos, comité de vigilancia, Gerente, Secretario, Tesorero y Fiscal, y para el registro de libros y sellos de las asociaciones de titulares de derechos de autor y derechos conexos.</p> <p>f. Suscribir con el Director General las resoluciones que otorguen personería jurídica a las asociaciones de titulares de derechos de autor y derechos conexos.</p> <p>g. Las demás funciones que le asigne el Director General que estén acordes con la naturaleza de las funciones de la División.”</p> <p>ARTÍCULO 21: Modifíquese el artículo el artículo 5° del Decreto 2041 de 1991 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 5º REPRESENTANTE LEGAL El Director General del Derecho de Autor será el representante legal de la entidad. Su nombramiento será efectuado por el Presidente de la República o por el Ministro de Cultura en delegación de ésta competencia.</p> <p>ARTÍCULO 22: Modifíquese el artículo 26 de la Ley 44 de 1993 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 26º.- Las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos, deben ajustarse en el ejercicio y cumplimiento de sus funciones y atribuciones a las normas de este Capítulo, hallándose sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia de Industria y Comercio.</p>	<p>ARTÍCULO 23. Modifíquese el artículo 37 de la Ley 44 de 1993 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 37º.- La Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de la facultad de inspección y vigilancia otorgada por la presente Ley, podrá adelantar investigaciones a las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos, y las demás formas de agremiación de la industria musical, examinar sus libros, sellos, documentos y pedir las informaciones que considere pertinentes con el fin de verificar el cumplimiento de las normas legales y estatutarias. Efectuada una investigación, la Superintendencia de Industria y Comercio dará traslado a la sociedad de los cargos a que haya lugar para que se formulen las aclaraciones y descargos del caso y se aporten las pruebas que le respaldan.</p> <p>Parágrafo. - El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento y los términos a que estará sujeta la investigación.</p> <p>ARTÍCULO 24: Modifíquese el artículo 38 de la Ley 44 de 1993 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 38º.- La Superintendencia de Industria y Comercio una vez comprobada la infracción a las normas legales y estatutarias podrá imponer, mediante resolución motivada cualquiera de las siguientes sanciones:</p> <p>a) Amonestar por escrito a la sociedad;</p> <p>b) Imponer multas hasta cincuenta (50) salarios mínimos mensuales, teniendo en cuenta la capacidad económica de la sociedad;</p> <p>c) Suspender la personería jurídica hasta por un término de seis (6) meses;</p> <p>d) Cancelar la personería jurídica.</p>
<p>ARTÍCULO 25: Modifíquese el artículo 42 de la Ley 44 de 1993 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 42º.- Las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos quedan obligadas a presentar informes trimestrales de actividades a la Dirección Nacional del Derecho de Autor para su revisión y a la Superintendencia de Industria y Comercio para la inspección y vigilancia cumpliendo los lineamientos indicados por la Dirección Nacional de Derechos de Autor para la presentación de los informes.</p> <p>ARTÍCULO 26: Modifíquese el artículo 1 de la Decreto 3942 de 2010 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 1º. Gestión de derechos patrimoniales de autor y conexos. Los titulares de derecho de autor o de derechos conexos podrán gestionarse de forma individual o colectivamente respecto de sus derechos patrimoniales, conforme a los artículos 4° de la Ley 23 de 1982 y 10 de la Ley 44 de 1993.</p> <p>Se entiende por gestión colectiva del derecho de autor o de los derechos conexos, la desarrollada en representación de una pluralidad de sus titulares, para ejercer frente a terceros los derechos exclusivos o de remuneración que a sus afiliados correspondan con ocasión del uso de sus repertorios.</p> <p>A los efectos de una gestión colectiva será necesario formar sociedades sin ánimo de lucro, con personería jurídica y autorizadas por la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor, y sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con el artículo 43 de la Decisión Andina 351 de 1993. Para tal efecto, deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 45 de la Decisión Andina 351 de 1993, en el Capítulo III de la Ley 44 de 1993 y las demás condiciones señaladas</p>	<p>en este decreto. Dichas sociedades podrán ejercer los derechos confiados a su gestión y tendrán las atribuciones y obligaciones descritas en la ley. La gestión individual será la que realice el propio titular de derecho de autor o de derechos conexos, no afiliado a ninguna sociedad de gestión colectiva.</p> <p>Parágrafo. Las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos facultadas conforme a este artículo, podrán autorizar a terceros, determinados usos de los repertorios que administran sin necesidad de especificarlos. Cuando un titular de derecho de autor o de derechos conexos decida gestionarlos de manera individual, deberá especificar en el contrato respectivo cuál es el repertorio que representa y la forma de utilización de este.</p> <p>Cuando se trate de explotación de obras musicales por tercero que no se encuentren agremiados en sociedades de gestión colectiva se deberán suscribir contratos que den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley 1915 de 2018 respecto de los derechos patrimoniales.</p> <p>A los fines de lo señalado en los artículos 160 y 162 de la Ley 23 de 1982 y 2°, literal c), de la Ley 232 de 1995, las autoridades administrativas sólo exigirán y aceptarán autorizaciones y comprobantes de pago expedidos por personas diferentes a las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos, cuando se individualice el repertorio de obras, interpretaciones, ejecuciones artísticas o fonogramas que administra dicha persona, y se acredite que la misma es la titular o representante del titular de tales obras o prestaciones.</p> <p>ARTÍCULO 27: Modifíquese el artículo 11 del Decreto 3942 de 2010 el cual quedará así:</p>

<p>Artículo 11. Inspección y vigilancia. Las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos, deberán ajustarse en el ejercicio y cumplimiento de sus funciones y atribuciones legales y estatutarias, a lo estipulado en la Decisión Andina 351 de 1993, en la Ley 44 de 1993, en el presente decreto, y en las demás normas pertinentes, hallándose sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia de Industria y Comercio.”</p> <p>ARTÍCULO 28: Modifíquese el artículo 12 de la Decreto 3942 de 2010 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 12. Facultades de inspección y vigilancia. Sin perjuicio de las demás atribuciones que establezcan las disposiciones comunitarias, la ley o las normas reglamentarias, y en el marco de las funciones de inspección y vigilancia, la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor, respecto de las sociedades de gestión colectiva e individual del derecho de autor o de derechos conexos, estará facultada, entre otras, para:</p> <p>a) Reconocer personería jurídica y otorgar autorización de funcionamiento a las sociedades de gestión colectiva e individual.</p> <p>b) Iniciar investigaciones y, si es del caso, imponer sanciones administrativas.</p> <p>c) Conocer de las impugnaciones que se presenten contra los actos de elección realizados por la Asamblea General y las Asambleas Seccionales, y los actos de administración del Consejo Directivo de las sociedades de gestión colectiva e individual de derecho de autor o de derechos conexos.</p> <p>d) Ejercer control de legalidad a los estatutos adoptados por las sociedades</p>	<p>de gestión colectiva e individual de derecho de autor o derechos conexos.</p> <p>e) Inscribir, o de ser el caso, negar la inscripción, de los miembros del Consejo Directivo, de los integrantes del Comité de Vigilancia, del Gerente, del Secretario, del Tesorero y del Revisor Fiscal de las sociedades de gestión colectiva e individual de derecho de autor o de derechos conexos.</p> <p>f) Ejercer control de legalidad al presupuesto aprobado por las sociedades de gestión colectiva e individual de derecho de autor o de derechos conexos.</p> <p>g) Realizar auditorías periódicas o extraordinarias a las sociedades de gestión colectiva e individual de derecho de autor o de derechos conexos, con el fin de analizar su situación contable, económica, financiera, administrativa o jurídica.</p> <p>h) Solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional o periódica, y en la forma, detalle y términos que la Dirección Nacional de Derecho de Autor determine, la información que requiera sobre la situación jurídica, contable, económica, financiera y administrativa de las sociedades de gestión colectiva e individual de derecho de autor o de derechos conexos.</p> <p>Parágrafo. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Título II de este decreto, la Superintendencia de Industria y Comercio también podrá ejercer las facultades señaladas en los literales e), g) y h) respecto de la entidad recaudadora de que trata el artículo 27 de la Ley 44 de 1993.</p> <p>ARTÍCULO 29: Modifíquese el artículo 13 de la Decreto 3942 de 2010 la cual quedará así:</p> <p>Artículo 13. De la información financiera. En cumplimiento del artículo 42 de</p>
<p>la Ley 44 de 1993, las sociedades de gestión colectiva deberán ajustar la presentación de sus informes trimestrales de actividades a lo establecido en el Manual de Buenas Prácticas Contables para las Sociedades de Gestión Colectiva de Derecho de Autor o de Derechos Conexos, y demás actos administrativos que la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor y la Superintendencia de Industria y Comercio, expidan a dichos efectos. El incumplimiento de estos mandatos dará lugar a las sanciones de tipo administrativo establecidas en el artículo 38 de la Ley 44 de 1993.</p> <p>Artículo 30. Modifíquese el parágrafo del artículo 59 de la Decreto 3942 de 2010 el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo. Con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, la entidad recaudadora que se constituya con sujeción al artículo 27 de la Ley 44 de 1993, deberá ajustar la presentación de sus informes financieros a lo establecido en el Manual de Buenas Prácticas Contables para las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos, y demás actos administrativos que la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor y la Superintendencia de Industria y Comercio expida a dichos efectos. El incumplimiento de este mandato dará lugar a las sanciones de tipo administrativo establecidas en el artículo 38 de la Ley 44 de 1993.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV</p> <p style="text-align: center;">De las formas de agremiación en la industria musical</p> <p>Artículo 31. Los integrantes de la industria musical podrán agremiarse en diferentes formas legales como son: sindicatos, sociedades de gestión colectiva, fundaciones, corporación y asociaciones, además de la gestión individual, en cuyo caso podrán Constituir una empresa unipersonal regulada en la Ley 1014 de</p>	<p>2006 o una sociedad unipersonal regulada en la Ley 1258 de 2008 en la Cámara de Comercio del domicilio del solicitante.</p> <p>Parágrafo: Para todas las formas de agremiación reconocidas como válidas en la industria musical deberá enviarse el certificado del registro mercantil a la Dirección Nacional de Derechos de Autor para ser incluido dentro del (SIMUS) con el fin de identificarse como parte de la Industria Musical con el fin obtener la acreditación en Colombia.</p> <p>Artículo 32. Para intervenir en la industria musical mediante la forma legal de gestión individual es necesario que el interviniente de la industria musical cumpla con los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Haya realizado el registro en el SIMUS. 2. En caso de los artistas niños, niñas y adolescentes, deberá ser asistido por su representante legal, curador, tutor o consejero de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1306 de 2009 y el código civil en la materia para los efectos de la presente Ley hasta que adquiera su mayoría de edad y ejerza su capacidad legal para actuar. <p>Parágrafo: Cuando el artista en calidad de niño, niña y adolescente sea representado legalmente por sus padres o curador, tutor, consejero u otra figura, las condiciones de la relación contractual subsistirán hasta la mayoría de edad, momento en el cual el artista en ejercicio pleno de su capacidad legal para actuar decidirá las condiciones contractuales que desea suscribir para el nuevo contrato, pudiendo ser las mismas condiciones u otras diferentes.</p> <p>Para los efectos de la presente ley, la mayoría de edad será causal de terminación de todo contrato que se haya suscrito con anterioridad a su mayoría de edad y cualquier cláusula que contraríe esta disposición se entenderá inexistente.</p> <p>Artículo 33. Cuando los intervinientes en la industria musical se agremien mediante formas sindicales, esta entidad podrá operar como vigilante del cumplimiento de las obligaciones que se derivan del ejercicio de la actividad</p>

<p>musical en Colombia por parte del Estado y las personas naturales y jurídicas de naturaleza privadas que operen como contratantes de los intervinientes de la industria musical.</p> <p style="text-align: center;">TITULO V Seguridad social integral</p> <p>Artículo 34. El sector de la industria musical deberán ser incluidos como beneficiarios de la Ley 1607 de 2012, reglamentada por Decreto 862 del 26 abril de 2013 y declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-289 de 2014 que dispone la exoneración para las personas naturales empleadoras estarán exoneradas de la obligación de pago de los aportes parafiscales al SENA, al ICBF y al Sistema de Seguridad Social en Salud por los empleados que devenguen menos de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Parágrafo Primero. El gobierno nacional incluirá como beneficiarios a los intervinientes de la industria musical en el régimen subsidiado SISBEN con todas las garantías de salud y pensión además de disponer recursos para el fomento de la vivienda a través de programas de vivienda subsidiada.</p> <p>Parágrafo Segundo. El gobierno nacional, a través de planes, proyectos y programas, subsidiados promoverá la vivienda digna, la salud, educación y recreación para los intervinientes de la industria musical y que sean de destacada relevancia en la industria musical antes y después de la vigencia de la presente ley, tendiendo como requisito para su calificación y reconocimiento la inscripción en el registro único de la industria musical.</p> <p style="text-align: center;">TITULO VI CAPÍTULO I Financiamiento nacional y entes territoriales</p>	<p>Artículo 35. Los entes territoriales del orden departamental y municipal responsables de la operación de los planes, proyectos y programas vinculados al sector de la industria musical a partir de la presente Ley, contarán con la financiación detallada en el artículo precedente y además con:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los recursos que constituyan donaciones para el arte, las cuales serán deducibles de la renta líquida en los términos de los artículos 125 y siguientes del Estatuto Tributario. 2. Las rentas que creen las Asambleas Departamentales con destino al arte, la cultura y el aprovechamiento del tiempo libre. 3. Los recursos que el Ministerio de Cultura en cabeza de la Dirección Nacional de Derechos de Autor y de la Dirección de Artes, asigne, de acuerdo con los planes y programas de estímulo y fomento del sector artístico y las políticas del Gobierno Nacional. 4. Los recursos que asignen los Concejos Municipales o Distritales en cumplimiento de la Ley 19 de 1991, por la cual se crea el Fondo Municipal de Fomento y Desarrollo del Arte. 5. Las rentas que creen los Concejos Municipales o Distritales con destino al arte, la cultura y el aprovechamiento del tiempo libre. 6. Los recursos, que, de conformidad con el numeral 4 artículo 22 de la Ley 60 de 1993, correspondan al arte, la cultura y al aprovechamiento del tiempo libre por asignación de la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación. 7. Las demás que determine el gobierno nacional. <p>Parágrafo Primero. Se entiende por distribuciones prescritas de las sociedades de gestión colectiva como el recaudo efectivo por las percepciones pecuniarias provenientes de los derechos de autor y derechos conexos administrados a través de los contratos de representación por las sociedades existentes al momento de la entrada en vigor de la presente ley y que no hayan sido distribuidos y reclamados, por un tiempo de más de 5 años desde su recaudo.</p>
<p>Parágrafo Segundo. De acuerdo con lo descrito en el parágrafo anterior las distribuciones prescritas de cualquier otra sociedad que su objeto social sean la administración, retención, distribución, promoción, recaudo, gestión, entrega, venta, cesión, quedaran contempladas como fuente de recursos para el desarrollo integral de los fines y principios de la presente ley.</p> <p>Parágrafo Tercero. Incurrirán en causal de mala conducta los funcionarios que retarden u obstaculicen las transferencias o giros o que transfieran un mayor o menor valor de los recursos que correspondan a las entidades territoriales según lo previsto en esta Ley. Las sanciones disciplinarias correspondientes se aplicarán sin perjuicio de las demás sanciones previstas en la ley penal.</p> <p style="text-align: center;">TITULO VII Disposiciones varias y vigencia</p> <p>Artículo 36. La Dirección de Artes como instancia del Ministerio de Cultura fortalecerá y regionalizará el estudio de la música en todos sus géneros, permitiendo la capacitación en la industria artística y contar con el soporte técnico, administrativo, financiero y político que faciliten la implementación de programas de masificación de la música a nivel regional.</p> <p>Artículo 37. El Presidente de la República en uso de sus atribuciones Constitucionales especialmente las consagradas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, reglamentará la cuota artística nacional que operará en todo el territorio nacional a través de la contratación ya sea por medio del estado o por la empresa privada con un mínimo de participación en escenarios y medios de difusión, como son, sin limitarse a ellas, los siguientes: radio, prensa, televisión, sitios web alojados en servidor colombiano, espectáculos públicos y otros.</p> <p>Parágrafo único. Para todos los efectos legales la reglamentación de la cuota de</p>	<p>participación artística nacional deberá basarse en las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando se trate de radio y televisión, se exigirá que mínimo por cada cinco (5) reproducciones de obra internacional, se debe reproducir una obra nacional 2. Cuando se trate de escenarios públicos, se exigirá que mínimo por cada tres (3) reproducciones de obra internacional, se debe reproducir una obra nacional <p>Artículo 38. A partir de la vigencia de la presente Ley, autorizase al Ministerio de Cultura y a las gobernaciones y alcaldías, para ceder gratuitamente a las entidades seccionales y locales que se crean, los bienes, elementos e instalaciones destinadas al cumplimiento de su objeto.</p> <p>Parágrafo: Esta cesión gratuita de bienes tendrá por objeto fortalecer y apoyar a las empresas e instituciones culturales que vengán desarrollando un proceso artístico continuo, para que tengan el apoyo de los bienes, elementos e instalaciones del estado que les permita continuar con su desarrollo.</p> <p>Artículo 39. El Gobierno Nacional establecerá el otorgamiento de estímulos académicos, económicos y de seguridad social para los intervinientes de la industria musical nacionales destacados en el ámbito nacional o internacional.</p> <p>Artículo 40. El Gobierno Nacional reglamentará las disposiciones contempladas en la presente Ley en un plazo no superior a seis (6) meses a partir de su promulgación.</p> <p>Artículo 41. Vigencia. La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y regirá a partir de la fecha de su promulgación.</p> <p style="text-align: right;">  JONATAN TAMAYO PEREZ Senador de la República </p>

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 96 DE 2020 SENADO

por medio del cual se garantiza la operación del Programa de Alimentación Escolar (PAE) durante todo el año.

Informe de ponencia para primer debate en Senado del proyecto de Ley 096 de 2020

“Por medio del cual se garantiza la operación del programa de alimentación escolar – PAE – durante todo el año”

1. Objeto

El proyecto de ley pretende establecer condiciones administrativas que permitan la operación oportuna del Programa de Alimentación Escolar –PAE–, de manera que se garantice la prestación del servicio durante todo el año escolar; en tal propósito, las Entidades Territoriales tendrán el deber legal de mantener la financiación y planeación con anticipación la contratación del programa en sus respectivas jurisdicciones.

2. Estrategia de Alimentación Escolar

El artículo 44 de la Constitución Política determinó que los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho fundamental a la alimentación equilibrada. Asimismo, el artículo 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, La Declaración Universal sobre la Erradicación del Hambre y la Malnutrición, el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención sobre los Derechos del Niño, entre otros, plantean la importancia de la protección de la alimentación de las personas y en especial de los menores. Igualmente la ley 7 de 1979 establece que todo niño tiene el derecho a la educación, la asistencia y al bienestar social.

Por su parte La Corte Constitucional “sostiene que la alimentación escolar es una garantía de acceso y permanencia de los niños, niñas y adolescentes en el sistema educativo, la cual tiene como objetivo garantizar la asistencia de los menores a las aulas en condiciones dignas, evitando la exposición al hambre y a la desnutrición, y así evitando la deserción escolar”.

En este orden de ideas, la nutrición escolar se plasma como un derecho. Surge así el Programa de Alimentación Escolar (PAE), el cual se ha definido como “una estrategia estatal que promueve el acceso con permanencia de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes en el sistema educativo oficial, a través del suministro de un complemento alimentario durante la jornada escolar, para mantener los niveles de atención, impactar de forma positiva los procesos de aprendizaje, el desarrollo cognitivo, disminuir el ausentismo y la deserción, y fomentar estilos de vida saludables” (Decreto 1075 de 2015).

De esta forma, “el PAE se instaure como una herramienta que permite eliminar barreras al acceso y permanencia de los menores al servicio educativo, teniendo en cuenta que el no tener acceso a la alimentación en condiciones dignas es una de las causas más importantes de deserción escolar” (Ministerio de Educación, 2020).

El PAE ante todo debe componerse de elementos alimenticios nutritivos, equilibrados, y que cumplan con las condiciones de calidad, inocuidad, y aporte alimentario. De igual forma, debe garantizarse que los complementos alimenticios lleguen oportunamente a los niños, niñas y adolescentes que más lo necesitan, por lo que los criterios de priorización y focalización son fundamentales para prestar el servicio de alimentación escolar pertinente a la población más vulnerable. De esta forma, debe buscarse la efectividad y eficiencia de estos dos elementos, garantizando ante todo que el PAE se preste de manera permanente y no de forma ininterrumpida. Estos elementos son por mandato constitucional parte del servicio integral educativo, por lo que debemos propender por que se haga efectivo durante todo el calendario escolar, sin que interfieran en su continuidad factores políticos, administrativos, o de otra índole.

Es fundamental alcanzar el desarrollo y perfeccionamiento del ser humano, garantizando la igualdad de posibilidades educativas, así como promoviendo oportunidades de desarrollo y crecimiento en la vida.

3. Justificación

Esta iniciativa nace como respuesta a la situación que se presenta en diferentes departamentos del país, donde los estudiantes comienzan su calendario escolar sin contar con su ración alimentaria.

Cabe destacar el compromiso del presidente de la República, Iván Duque, con este programa; se aumentó 48 por ciento el presupuesto del Programa de Alimentación Escolar, un salto importante en el número de niños que van a tener la atención y el respaldo para la alimentación. Todo lo anterior con una meta clara: llegar al año 2022 con 7 millones de niños en todo el país recibiendo la ración alimentaria.

El Programa de Alimentación Escolar fue creado en 1968 y hasta el año 2011 estuvo bajo la responsabilidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Posteriormente, pasó a manos del Ministerio de Educación Nacional, hasta que en 2016 se le asignó su manejo a las Entidades Territoriales, quienes hoy en día son los responsables de su ejecución.

Actualmente, el Programa de Alimentación Escolar – PAE – se define, según el decreto 1852 de 2015, como “la estrategia estatal que promueve el acceso con permanencia de

los niños, niñas, adolescentes y jóvenes en el sistema educativo oficial, a través del suministro de un complemento alimentario durante la jornada escolar, para mantener los niveles de atención, impactar de forma positiva los procesos de aprendizaje, el desarrollo cognitivo, disminuir el ausentismo y la deserción y fomentar estilos de vida saludables” . Adicionalmente opera de acuerdo a los lineamientos establecidos en el decreto 1852 de 2015 y la resolución 29452 de 2017.

Está comprobado, según un estudio contratado por el Ministerio de Educación Nacional, que una adecuada alimentación escolar contribuye a mejorar la capacidad de aprendizaje, el desempeño escolar y la capacidad de atención y retención; suple las necesidades que tiene el cuerpo para crecer y formarse adecuadamente y, con la ingesta de micronutrientes, se contribuye al correcto desarrollo de la corteza prefrontal del cerebro, que es vital para el despliegue de habilidades compleja.

Hoy el programa atiende 5.6 millones de estudiantes en todo el territorio nacional y cuenta con las siguientes fuentes de financiación: recursos del Sistema General de Participaciones – SGP; regalías; recursos propios; recursos del Presupuesto General de la Nación, distribuidos anualmente por el Ministerio de Educación Nacional; otras fuentes de financiación por parte del sector privado, cooperativo o no gubernamental, del nivel nacional e internacional y cajas de compensación. El Gobierno Nacional asignó \$1.1 billones para este programa en el año 2019.

Debemos garantizar que nuestros niños cuenten con la alimentación, sin intermitencias, ni interrupciones, para que de esta forma puedan tener un desarrollo físico y mental apropiado, gracias al aporte de los micronutrientes que se les suministra en estas raciones.

Es oportuno revisar unos años atrás, lo que ha sido financieramente el programa:

RECURSOS NACIÓN Y SGP PARA LA COFINANCIACIÓN DE LA OPERACIÓN DEL PAE							COFINANCIACIÓN ETC + MÁS REGALÍAS + NACIÓN + SGP - AE				
Operación Vigencia	MEN-PAE (Valor total Proyecto)	Once Docuavias SGP Alimentación Escolar	Última doceava SGP Alimentación Escolar	TOTAL SGP Alimentación Escolar	CONPES 151 de 2012	SGP CALIDAD	TOTAL - PGN	Recursos de regalías	Recursos Propios	Recursos aportados por las Entidades Territoriales	TOTAL PGN, más Regalías, más Cofinanciación ETC
2016	456.023.127.133	146.871.823.426	17.719.070.617	166.428.984.445	135.492.224.460		743.416.220.656	255.778.789.912	506.489.306.054	253.224.078.858	1.785.398.488.670
2017	710.797.000.000	163.462.108.968	11.276.751.223	174.868.911.192	128.262.268.071		1.613.616.188.263	283.022.163.005	499.058.306.043	389.335.508.917	2.185.914.245.946

Año	2016	2017	2018	2019							
2016	754.888.301.488	1.271.020.448.195	11.769.614.581	187.702.862.778	103.022.202.103	1.496.153.616.373	250.331.919.313	550.487.278.712	256.312.056.310	2.121.845.168.371	
2019	1.020.021.023.024	1.083.014.983.221	11.454.145.054	304.188.128.779	127.022.000.000	1.389.279.262.631	254.748.743.820	271.676.884.114	268.880.025.096	2.487.766.124.713	
2020	879.486.388.888	103.980.000.000		300.000.000.000	141.000.000.000	25.000.000.000	1.409.112.589.888				1.409.112.589.888

Con estos recursos se ha venido atendiendo la siguiente población:

BENEFICIARIOS DEL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR				
AÑO DE BENEFICIARIOS	2016	2017	2018	2019
	3.522.254	4.093.926	5.217.990	5.605.793

El Gobierno ha propendido porque la cobertura del programa año tras año sea mayor. Cabe anotar, que para el 2021 se tiene prevista una cobertura de 6.469.000 y para el 2022 una población beneficiaria de 7.000.000 estudiantes, lo que se logrará, con herramientas claras, que permitan un inicio del programa con toda la planeación oportuna que esto demanda; esto sin dejar de lado que el gobierno esta avanzando gradualmente en la implementación total al programa denominado Jornada Única que trae consigo los componentes de alimentación escolar e infraestructura educativa, correspondientes (Ministerio de Educación, 2020)¹.

Conviene mencionar que este proyecto de ley no tiene previsto costos adicionales a los ya existentes, sino busca asegurar la disponibilidad de recursos por periodos de por lo menos dos años consecutivos del calendario escolar y gestionar la planeación y administración de los contratos y convenios para el efecto. Los recursos seguirán siendo asumidos por quienes financian actualmente el PAE. Es así que lo que se busca es una asignación oportuna, por lo que debe establecerse un procedimiento que conlleve a la oportunidad de asignación presupuestal, y con una operatividad que refleje la atención por largos periodos que beneficie a los operadores y beneficiarios y sin interrupciones de esta estrategia de permanencia ².

¹ Ministerio de Educación Nacional, 2020.
² Ibid.

4. Dificultades a las que se ha enfrentado del Programa de Alimentación Escolar

Para la financiación del PAE concurre el nivel nacional, con recursos, entre otros, del Sistema General de Participación, del Presupuesto General de la Nación, y de Regalías. Adicionalmente, las Entidades Territoriales también participan en la financiación.

Si bien el PAE es una estrategia esencial para garantizar el derecho fundamental a la educación en sus componentes de acceso y permanencia, de los niños, niñas y adolescentes (en especial de aquellos en situaciones de especial vulnerabilidad); como bien se ha expuesto, el programa se enfrenta a grandes desafíos que debe atender³.

Las principales dificultades a las que se ha enfrentado el PAE, son las relacionadas con la contratación del operador del servicio por parte de las Entidades Territoriales, en oportunidad y por periodos que realmente sean operativos para las partes; así como las relativas a la asignación de los recursos para la financiación del programa.

“El hecho de que las fuentes de financiación del nivel nacional no siempre estén disponibles en el mismo momento, por ser de diversa naturaleza, y las trabas en la asignación de recursos en el nivel territorial (los cuales usualmente están sujetos al ejercicio político de los concejos municipales o asambleas departamentales), traen complicaciones para la celebración del contrato entre la Entidad Territorial Certificada y el Operador del PAE⁴”.

Como bien lo ha expuesto el Ministerio de Educación (2020) “estas dificultades conllevan a que en la práctica, los contratos para la operación del programa sean celebrados para periodos cortos de tiempo, y con interrupciones en la prestación del servicio”.

Además, se hace evidente que la contratación del servicio no responde a las necesidades de inmediatez y oportunidad que requiere un programa de la naturaleza del PAE. La contratación del operador por periodos de tiempo menores a un año, tiene consecuencias negativas sobre la operación del programa. En primera medida, esto hace que las administraciones territoriales estén constantemente atareadas en el desarrollo de procesos contractuales, los cuales están atados al cumplimiento de los procedimientos reglados por la ley de contratación, lo que a su vez hace que no resulten expeditos, y que, como consecuencia, existan periodos de tiempo en los cuales

³ Ibid.
⁴ Ibid.

no hay ejecución del Programa de Alimentación Escolar” (Ministerio de Educación, 2020).

En segunda medida, el hecho de que los contratos suscritos para la ejecución del PAE sean tan cortos, tiene como consecuencia que los operadores no se interesen por la mejora en su infraestructura, en los procesos, en general en la prestación que realizan, ya que para el momento en que se desarrollasen tales mejoras, lo más seguro es que el contrato de operación del PAE ya no este vigente⁵.

Por su parte, es necesario un aumento anual del valor del aporte al programa, en cada una de las fuentes de financiación, vigencia tras vigencia, puesto que a pesar que se invierten importantes recursos del nivel nacional en la financiación del programa de alimentación escolar, aún no es suficiente.

Consecuentemente la falta de recursos en cantidad y oportunidad, puede llevar a una tardía contratación, que podría inducir a que no se contrate al mejor oferente en calidad y condiciones, debido a la premura de querer “cumplir”. Un ejemplo de lo anterior es el caso de las comunidades indígenas, que a pesar de ser quienes administran y ejecutan su PAE, se han visto afectadas, debido al inefectivo trámite en cuanto a las asignaciones presupuestales y de índole contractual.

Es pertinente anotar que actualmente la participación de las Entidades Territoriales en el financiamiento del PAE no obedece a ningún estándar o norma. Por tanto, en ocasiones aportan pocos recursos al Programa, implicando negativamente en su continua mejora, argumentando que los recursos corresponden a otras prioridades.

Si bien existen en el ordenamiento varias normas relacionadas con la ejecución oportuna del PAE, así como la pretensión de que éste se ejecute durante la totalidad del calendario escolar, es inminente atender las dificultades relacionadas con la contratación, y la financiación del programa.

3. Pliego de modificaciones

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar la operación del programa de alimentación escolar – PAE – desde el primer día del calendario	Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar la operación del programa de alimentación escolar – PAE – desde el primer día del calendario escolar,

⁵ Ibid.

escolar, con el fin de asegurar la ración alimentaria de los niños estudiantes, durante todo el año escolar.

con el fin de asegurar la ración alimentaria de los niños estudiantes, durante todo el año escolar. Establecer los lineamientos generales para garantizar la prestación del servicio de alimentación escolar, asegurando la concurrencia coordinada, articulada y conjunta de los recursos a cargo de la Nación, los departamentos y los municipios.

Artículo 2°. Garantía de Suministro Oportuno. Las Entidades Territoriales, que ejecuten los recursos presupuestales del programa de alimentación escolar – PAE, deberán adelantar oportunamente los procesos de contratación necesarios para garantizar el suministro de los complementos alimentarios desde el primer día del calendario escolar.

Artículo 2°. Garantía de Suministro Oportuno. Las Entidades Territoriales, que ejecuten los recursos presupuestales del programa de alimentación escolar – PAE, deberán adelantar oportunamente los procesos de contratación necesarios para garantizar el suministro de los complementos alimentarios desde el primer día del calendario escolar.

Parágrafo. La Entidad Territorial, mientras lleva a cabo el proceso de contratación del programa, deberá realizar las adiciones necesarias al contrato vigente, con el fin de asegurar el suministro de los complementos alimenticios, teniendo en cuenta los parámetros del artículo 40 de la ley 80 de 1993.

El Gobierno Nacional, los departamentos y los municipios deben asegurar la disponibilidad de recursos por periodos de por lo menos dos años consecutivos del calendario escolar y gestionar la planeación y administración de los contratos y convenios para el efecto, con la posibilidad de extenderlos por un año adicional, a fin de garantizar la operación oportuna del programa. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Parágrafo 1. La Entidad Territorial, mientras lleva a cabo el proceso de contratación del programa, deberá realizar las adiciones necesarias al contrato vigente, con el fin de asegurar el suministro de los complementos alimenticios, teniendo en cuenta los parámetros del artículo 40 de la ley 80 de 1993.



Las entidades territoriales certificadas, deberán adelantar la planeación con tiempo suficiente, así como los trámites administrativos, contractuales y presupuestales necesarios, para lograr que el servicio de alimentación escolar se brinde desde el primer día y sin interrupción durante el calendario escolar; así mismo deberá atender a las condiciones particulares de ubicación e infraestructura de las instituciones educativas, las tradiciones y costumbres alimenticias de cada región. Para tal efecto, deberán acudir a la autorización de vigencias futuras o a cualquier otra herramienta contenida en el ordenamiento jurídico para lograr tal propósito.

Parágrafo 2. El Programa de Alimentación Escolar, es un servicio del sector educativo público, de importancia estratégica; las asignaciones presupuestales para este servicio, de cada uno de sus aportantes, deberán incrementarse en relación con la vigencia inmediatamente anterior.

Artículo Nuevo. Autorícese al Gobierno Nacional para que en el término de seis (6) meses reglamente lo relacionado con la presente ley.

Artículo 3°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 3°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

<p>4. Proposición</p> <p>De acuerdo con lo expuesto anteriormente, presentamos ponencia favorable al Proyecto de Ley No. 096 de 2020 – Senado “Por medio del cual se garantiza la operación del programa de alimentación escolar – PAE – durante todo el año” y proponemos a la Comisión VI del Honorable Senado de la República darle debate al Proyecto de Ley con el pliego de modificaciones.</p> <p>De los honorables Congressistas,</p>  <p>RUBY HELENA CHAGÜI SPATH Senadora de la República Partido Centro Democrático</p>	<p>Texto propuesto para primer debate en Senado del proyecto de Ley 096 de 2020</p> <p>“Por medio del cual se garantiza la operación del programa de alimentación escolar – PAE – durante todo el año”</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p>Decreta:</p> <p>Artículo 1. Objeto. Establecer los lineamientos generales para garantizar la prestación del servicio de alimentación escolar durante el calendario escolar, asegurando la concurrencia coordinada, articulada y conjunta de los recursos a cargo de la Nación, los departamentos y los municipios.</p> <p>Artículo 2. Garantía de Suministro Oportuno. El Gobierno Nacional, los departamentos y los municipios deben asegurar la disponibilidad de recursos por periodos de por lo menos dos años consecutivos del calendario escolar y gestionar la planeación y administración de los contratos y convenios para el efecto, con la posibilidad de extenderlos por un año adicional, a fin de garantizar la operación oportuna del programa. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.</p> <p>Parágrafo 1. Las entidades territoriales certificadas, deberán adelantar la planeación con tiempo suficiente, así como los trámites administrativos, contractuales y presupuestales necesarios, para lograr que el servicio de alimentación escolar se brinde desde el primer día y sin interrupción durante el calendario escolar; así mismo deberá atender a las condiciones particulares de ubicación e infraestructura de las instituciones educativas, las tradiciones y costumbres alimenticias de cada región. Para tal efecto, deberán acudir a la autorización de vigencias futuras o a cualquier otra herramienta contenida en el ordenamiento jurídico para lograr tal propósito.</p> <p>Parágrafo 2. El Programa de Alimentación Escolar, es un servicio del sector educativo público, de importancia estratégica; las asignaciones presupuestales para este servicio, de cada uno de sus aportantes, deberán incrementarse en relación con la vigencia inmediatamente anterior.</p> <p>Artículo 3. Autorícese al Gobierno Nacional para que en el término de seis (6) meses reglamente lo relacionado con la presente ley.</p>
<p>Artículo 4. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.</p>  <p>RUBY HELENA CHAGÜI SPATH Senadora de la República Partido Centro Democrático</p>	<p>INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 99 DE 2020 SENADO</p> <p><i>por medio de la cual se promueve el acceso de quienes hayan prestado el servicio militar obligatorio a la educación superior.</i></p> <p>Informe de ponencia para primer debate en Senado del proyecto de Ley 099 de 2020</p> <p>“Por medio de la cual se promueve el acceso de quienes hayan prestado el servicio militar obligatorio a la educación superior”</p> <p>1. Objeto</p> <p>El presente proyecto de Ley tiene por objeto incentivar el acceso a la educación superior de todos aquellos jóvenes que hayan prestado el servicio militar obligatorio consagrado en la Constitución Política y reglamentado en la Ley 1861 de 2017 mediante la creación de un fondo destinado a sufragar sus gastos educativos y la disminución de barreras de acceso a los cupos universitarios.</p> <p>2. Marco legal</p> <p>Desde un punto de vista jurídico, la iniciativa se basa en la premisa de haber completado el servicio militar obligatorio consagrado en el artículo 216 de la Constitución Política y busca que, desde la ley, se conceda un nuevo beneficio a los denominados reservistas de primera clase.</p> <p>El Proyecto se basa en lo dispuesto en el antedicho artículo constitucional que, a tenor literal, dice que “(...) la Ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo”. El legislador, asumiendo esta función ha proferido diversas normas para regular la materia, una de las últimas es la 1861 de 2017, “por medio de la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización” cuyo artículo 45 pretende modificar originalmente el Proyecto en comento.</p> <p>La modificación propuesta es la simple adición de un literal nuevo en el cual se garantice un cupo a quienes, habiendo terminado el servicio militar, deseen ingresar a una institución de educación superior. Prima facie, esto se encuadra en el principio de progresividad que debe tenerse en cuenta en la garantía de los derechos, pues se estaría ampliando la posibilidad de acceso a las instituciones de educación superior a poblaciones que, en muchos casos, no disponen de los medios suficientes para sufragar los exámenes de admisión.</p> <p>Es claro que el acceso a la educación superior, por vía jurisprudencial, ha alcanzado el estatus de fundamental en el ordenamiento jurídico colombiano y su garantía debe ser, como se acaba de mencionar, progresiva en cuanto a cantidad como a calidad y la iniciativa, en estudio propugna por eso, sin embargo, garantizar un cupo en una universidad o siquiera una ventaja en los puntajes por haber prestado el servicio militar,</p>

resulta incompatible con el ordenamiento constitucional colombiano y se escapa a las competencias del legislador en esta materia.

Sin embargo, el Proyecto de Ley original pone de presente un verdadero problema para todos los jóvenes del país que se enlistan para prestar su servicio constitucional de empuñar las armas por nuestra república: la falta de acceso a la educación superior.

3. Problemas de los Reservistas

La mayor parte de la población que entra a prestar el servicio militar obligatorio en la fuerza pública son jóvenes de escasos recursos económicos, bachilleres en su mayoría, para quienes costear la cuota de compensación militar resulta imposible.

Tras el tiempo reglamentario en las filas, estos jóvenes, que no reciben educación para el trabajo durante su servicio por el hecho de ser bachilleres, salen a una realidad que demanda de ellos una mayor preparación que la simple instrucción militar y los años de educación básica y media recibida, por tanto, se les hace imperioso ingresar a una institución de educación superior para completar su ciclo educativo.

Casos hay, por supuesto, en los que su preparación académica les resulta insuficiente para acceder a una universidad, sin embargo, el problema principal es, con mayor frecuencia, la imposibilidad económica que representa el acceso a la educación superior, pues, incluso para el caso de la educación superior pública, todo esto tiene un costo que llega a estar en segundo plano cuando la prioridad es la supervivencia.

No solo los costos de los programas mismos representan un obstáculo para estos jóvenes sino todo lo que ello lleva consigo: desde el precio de la presentación de los exámenes de ingreso en muchos casos hasta el transporte hacia los centros de estudio. Vemos entonces que la principal talanquera para el acceso a la educación superior de los reservistas de primera clase es de tipo económico.

4. La pobreza como problema

La pobreza es una situación por demás preocupante en el mundo entero. La carencia económica hasta puntos que no permiten garantizar los estándares mínimos de derechos humanos y de subsistencia ha constituido, desde hace tiempo, una prioridad en la agenda internacional y un punto de encuentro sobre el cual los líderes mundiales han llegado a acuerdos para la erradicación de este flagelo.

Los países del mundo – Colombia entre ellos, por supuesto –, en el seno de las Naciones Unidas acordaron en el año 2000 una serie de objetivos entre los cuales estaba “erradicar la pobreza extrema y el hambre”, una verdadera prioridad para el mundo que encaraba el nuevo milenio. Desde ese entonces, es mucho el camino que

se ha recorrido; sin embargo, no ha sido suficiente; conscientes de esta realidad, los mismos Estados, plantearon en el 2015 unas nuevas metas de desarrollo para 2030, las cuales son conocidas como los “objetivos de desarrollo Sostenible”. El primero de ellos es el fin de la pobreza, es decir, su eliminación en todas sus formas en todo el mundo pues, como consta en la documentación de la ONU, “si bien la cantidad de personas que viven en la extrema pobreza disminuyó en más de la mitad entre 1990 y 2015, aún demasiadas luchan por satisfacer las necesidades más básicas.”¹

Para el caso colombiano, en particular, la lucha contra la pobreza no ha sido ajena al país ni a su ordenamiento jurídico. Desde el estatuto constitucional Colombia se constituye como un “Estado social de derecho”², lo cual implica una asistencia a los menos favorecidos en función de garantizarles, cuando menos, los mínimos estándares necesarios para el goce y disfrute de sus derechos fundamentales con el fin de llevar una vida digna.

Colombia ha asumido distintas obligaciones internacionales además de las ya mencionadas para la eliminación de la pobreza. Un ejemplo de ello lo encontramos, en los albores de nuestra Constitución cuando la Corte se pronunció sobre la importancia de enfrentar este problema estructural en nuestra sociedad al momento de estudiar la constitucionalidad del Protocolo de Washington³.

Dice el mencionado tribunal en este caso que “el fenómeno social de la pobreza está íntimamente ligado con la dignidad del ser humano, en consecuencia, cualquier tarea que se emprenda con el fin de combatirla conduce necesariamente a la protección de ese derecho esencial”, es decir, impone en cabeza del Estado el deber de erradicarla para cumplir su fin esencial de garantizar los derechos a la población, para lo cual hace hincapié en que:

“Para combatir el flagelo de la pobreza se requiere de programas sociales, económicos y políticos no sólo a nivel nacional sino también internacional, para lograr así una actitud unificada cimentada en la solidaridad internacional, la fraternidad y la cooperación de los distintos organismos internacionales.”⁴

Es claro el tratamiento que los ordenamientos jurídicos de todo el mundo, en consonancia con el colombiano, dan a la pobreza y cómo todos la entienden como el mal que hay que vencer para lograr construir sociedades más justas y con mejores índices de desarrollo; no obstante, las definiciones según las cuales se han de encuadrar a las personas en esta situación resultan problemáticas pues la doctrina no

¹ <https://www.undp.org/content/undp/es/home/sustainable-development-goals/goal-1-no-poverty.html>

² Constitución Política de Colombia. Artículo 1.

³ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-187 de 1996. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

⁴ Ibidem.

logra un consenso al respecto y día con día surgen teorías que tratan de explicar fenómenos contemporáneos. Por ello, son muchos los conceptos y las variables monetarias que han tratado de clasificar a alguien como víctima de pobreza o no, sin embargo, más allá de los estándares de ingreso, la pobreza debe ser entendida como la situación en la cual se ve inmersa una persona cuya situación económica no le permite el goce efectivo de sus derechos fundamentales, poniendo en riesgo su dignidad humana.

Esto se relaciona con lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia C-110 de 2017 con ponencia del magistrado Alberto Rojas Ríos cuando, al estudiar la constitucionalidad de la expresión “pobres” de la Ley 583 de 2000, destaca que:

[S]e ha utilizado la expresión “pobres” para designar a las personas que padecen de pobreza, es decir, quienes sufren de negación de Derechos Civiles y Políticos, así como Económicos Sociales y Culturales. Las personas que padecen esa condición son los titulares de ciertas potestades que atribuyen a los Estados algunas obligaciones. Por ende, los instrumentos de derechos humanos y los organismos de supervisión de esos acuerdos se refieren a los “pobres” para asignarles facultades o imponer a los gobiernos deberes de eliminación barreras al goce de los derechos de tales individuos.⁵

Es decir, la pobreza es una falla en el Estado social que hace nugatorios ciertos derechos de un sector de la población y por ello, quienes la padecen pueden reclamar de las instituciones estatales medidas para cesar, o al menos paliar, este daño.


Es deber del legislador suplir ciertas fallas estatales mediante la expedición de normas tendientes a mitigar la penosa situación de comunidades que por factores sociales, económicos o culturales han sido víctimas de circunstancias adversas; este proyecto de Ley propende precisamente por esto al incentivar en una población que puede llegar a ser considerada como vulnerable, como lo son los reservistas de primera clase, el acceso a la educación superior.

5. Pliego de Modificaciones

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
“Por medio del cual se promueve el acceso de quienes hayan prestado el servicio militar obligatorio a la educación superior”	“Por medio del de la cual se promueve el acceso de quienes hayan prestado el servicio militar obligatorio a la educación superior”.

⁵ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-110 de 2017. M.P.: Alberto Rojas Ríos.

Artículo 1°. Créese el Fondo Educativo para los Reservistas de Primera Clase destinado a la promoción de la educación superior de quienes hayan prestado el servicio militar obligatorio según lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 1861 de 2017, y como fondo vinculado al Ministerio de Educación Nacional, administrado por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex).	Artículo 1°. Créese el Fondo Educativo para los Reservistas de Primera Clase destinado a la promoción de la educación superior de quienes hayan prestado el servicio militar obligatorio según lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 1861 de 2017,—y como fondo vinculado al Ministerio de Educación Nacional, Defensa y administrado por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex).
Artículo 2°. El Fondo tiene por objeto otorgar becas a los reservistas de primera clase que hayan completado el servicio militar obligatorio, o hayan sido desacuartelados en los términos del artículo 72 de la Ley 1861 de 2017, para realizar estudios de educación superior a nivel de pregrado (técnico, tecnológico y universitario).	Artículo 2°. El Fondo tiene por objeto otorgar <u>becas créditos condonables</u> para realizar estudios de educación superior a nivel de pregrado (técnico, tecnológico y universitario) a los reservistas de primera clase que hayan completado el servicio militar obligatorio, o hayan sido desacuartelados en los términos del artículo 72 de la Ley 1861 de 2017, <u>tengan puntaje inferior a 60 (sesenta) en el SISBÉN y hayan sido admitidos en una institución de educación superior al momento de solicitar el beneficio.</u>
Artículo 3°. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Defensa y junto al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex), reglamentará las condiciones de acceso a los créditos del Fondo y garantizará anualmente los recursos para el mantenimiento del mismo, observando en todo caso, principios presupuestales como el de programación integral de manera que se aseguren y reconozcan a Icetex como administrador del fondo, los costos que demande para su operación y ejecución.	Artículo 3°. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Defensa y <u>junto al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex), reglamentará las condiciones de acceso a los créditos del Fondo y garantizará anualmente los recursos para el mantenimiento del mismo Fondo del que trata la presente Ley,</u> observando en todo caso, <u>los principios presupuestales de los que trata el Decreto 111 de 1996, como el de programación integral de manera que se aseguren y reconozcan a Icetex como administrador del fondo, los costos que demande para su operación y ejecución.</u>

<p>Parágrafo. El Ministerio de Defensa Nacional podrá disponer el recaudo hecho por concepto de cuota de compensación militar para la financiación del Fondo referido en la presente Ley.</p> <p>Parágrafo transitorio. El Gobierno Nacional reglamentará lo dispuesto en la presente ley en un término no mayor a seis meses contados a partir de su promulgación.</p> <p>Artículo 4°. Las Instituciones de Educación Superior, en el marco de su autonomía, otorgarán facilidades para el ingreso de los reservistas de primera clase a sus programas académicos.</p> <p>Parágrafo. Las instituciones de Educación Superior de carácter oficial relevarán a los reservistas de primera clase del pago del</p>	<p>Parágrafo. El Ministerio de Defensa Nacional podrá disponer el del recaudo hecho por concepto de cuota de compensación militar para la financiación del Fondo referido en la presente Ley.</p> <p>Parágrafo transitorio. El Gobierno Nacional reglamentará lo dispuesto en la presente ley en un término no mayor a seis meses contados a partir de su promulgación.</p> <p>Artículo Nuevo. Para los casos en los que los dineros del fondo sean insuficientes para cubrir el total de la demanda de los reservistas nuevos, el Ministerio de Defensa e Icetex elaborarán una lista de priorización atendiendo a los puntajes obtenidos en las Pruebas Saber 11 y al puntaje del SISBÉN de quienes soliciten el beneficio. Los créditos serán otorgados a los primeros resultados de esta tabla y así en orden descendente hasta colmar la disponibilidad presupuestal.</p> <p>Parágrafo: En cualquier caso, ante un déficit en los recursos del fondo, se deberá garantizar la continuidad en la educación superior de aquellos que va hayan sido beneficiarios de él y se encuentren cursando el programa académico de su elección.</p> <p>Artículo 4°. Las Instituciones de Educación Superior, en el marco de su autonomía, otorgarán facilidades para el ingreso de los reservistas de primera clase a sus programas académicos.</p> <p>Parágrafo. Las instituciones de Educación Superior de carácter oficial relevarán a los reservistas de primera clase del pago del</p>
<p>6. Proposición</p> <p>De acuerdo con lo expuesto anteriormente, presentamos ponencia favorable al Proyecto de Ley No. 099 de 2020 – Senado, <i>“Por medio del cual se promueve el acceso de quienes hayan prestado el servicio militar obligatorio a la educación superior”</i> y proponemos a la Comisión VI del Honorable Senado de la República darle debate al Proyecto de Ley con el pliego de modificaciones propuesto.</p> <p>De los honorables senadores,</p>  <p>RUBY HELENA CHAGÜI SPATH Senadora de la República Partido Centro Democrático</p>	<p>Texto propuesto para primer debate en Senado del proyecto de Ley 099 de 2020</p> <p>“Por medio de la cual se promueve el acceso de quienes hayan prestado el servicio militar obligatorio a la educación superior”</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p>Decreta:</p> <p>Artículo 1°. Créese el Fondo Educativo para los Reservistas de Primera Clase destinado a la promoción de la educación superior de quienes hayan prestado el servicio militar obligatorio según lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 1861 de 2017 como fondo vinculado al Ministerio de Defensa Nacional administrado por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex).</p> <p>Artículo 2°. El Fondo tiene por objeto otorgar créditos condonables para realizar estudios de educación superior a nivel de pregrado (técnico, tecnológico y universitario) a los reservistas de primera clase que hayan completado el servicio militar obligatorio o hayan sido desacuartelados en los términos del artículo 72 de la Ley 1861 de 2017, tengan puntaje inferior a 60 en el SISBÉN y hayan sido admitidos en una institución de educación superior al momento de solicitar el beneficio.</p> <p>Artículo 3°. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Defensa Nacional, garantizará anualmente recursos para el mantenimiento del Fondo del que trata la presente Ley, observando, en todo caso, los principios presupuestales de los que trata el Decreto 111 de 1996.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Defensa Nacional podrá disponer del recaudo hecho por concepto de cuota de compensación militar para la financiación del Fondo referido en la presente Ley.</p> <p>Artículo 4°. Para los casos en los que los dineros del fondo sean insuficientes para cubrir el total de la demanda de los reservistas nuevos, el Ministerio de Defensa e Icetex elaborarán una lista de priorización atendiendo a los puntajes obtenidos en las Pruebas Saber 11 y al puntaje del SISBÉN de quienes soliciten el beneficio. Los créditos serán otorgados a los primeros resultados de esta tabla y así en orden descendente hasta colmar la disponibilidad presupuestal.</p>

Parágrafo: En cualquier caso, ante un déficit en los recursos del fondo, se deberá garantizar la continuidad en la educación superior de aquellos que ya hayan sido beneficiarios de él y se encuentren cursando el programa académico de su elección

Artículo 5°. El Gobierno Nacional reglamentará lo dispuesto en la presente Ley atinente a las condiciones de acceso a los créditos y su condonación así como las reglas de priorización de las que trata el artículo precedente en un término no mayor a seis meses contados a partir de su promulgación.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Senadores,



RUBY HELENA CHAGÜI SPATH
Senadora de la República
Partido Centro Democrático

CONTENIDO

Gaceta número 1065 - Martes, 6 de octubre de 2020
SENADO DE LA REPÚBLICA
PONENCIAS

	Págs.
Ponencia para primer debate en Senado y texto propuesto del Proyecto de ley número 49 de 2020 Senado, por medio de la cual se dictan disposiciones para la profesionalización, emprendimiento y protección de la industria musical.	1
Informe de ponencia para primer debate en Senado, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 96 de 2020 Senado, por medio del cual se garantiza la operación del Programa de Alimentación Escolar (PAE) durante todo el año.....	10
Informe de ponencia para primer debate en Senado, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 99 de 2020 Senado, por medio de la cual se promueve el acceso de quienes hayan prestado el servicio militar obligatorio a la educación superior.	12